

TÍTULO

CONSIDERACIONES DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS EN RELACIÓN CON LA TOMA DE TEMPERATURA POR PARTE DE COMERCIOS, CENTROS DE TRABAJO Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

RESUMEN

Por considerarlo de interés, se resumen las consideraciones realizadas en comunicado de prensa de fecha 30 de abril por la **Agencia Española de Protección de Datos**, en relación con la **implantación de medidas, sin el criterio previo y necesario de las autoridades sanitarias, de toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos**, que suponen una injerencia intensa en los derechos de los afectados.

CONTENIDO

La Agencia Española de Protección de Datos considera necesario, ante la implantación de medidas en relación con la toma de temperatura de las personas para determinar la posibilidad de que puedan acceder a centros de trabajo, comercios, centros educativos u otro tipo de establecimientos o equipamientos, realizar las siguientes consideraciones:

1.- RESPECTO AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES:

Considera la Agencia que la toma de temperatura supone una **injerencia particularmente intensa en los derechos de los afectados**. Por una parte, porque **afecta a datos relativos a la salud de las personas**, no sólo porque el valor de la temperatura corporal es un dato de salud en sí mismo, sino porque a partir de él se asume que una persona padece o no una concreta enfermedad, como es la infección por coronavirus.

Además señala que al realizarse los controles de temperatura con frecuencia en espacios públicos, una eventual denegación de acceso a un centro educativo, laboral o comercial estaría **desvelando a terceros** que no tienen ninguna justificación para conocerlo, **que la persona afectada tiene una temperatura por encima de lo que se considere** y, sobre todo, que puede haber sido contagiada por el virus.

CONTENIDO**2.-CRITERIOS DE IMPLANTACIÓN:**

Para la aplicación de medidas de toma de temperatura y el correspondiente tratamiento de datos, la Agencia señala, se requeriría la **determinación previa de la autoridad sanitaria competente**, que es el Ministerio de Sanidad, **de su necesidad y adecuación** al objetivo de contribuir eficazmente a prevenir la diseminación de la enfermedad, **y la regulación de los límites y garantías** específicos para el tratamiento de los datos personales de los afectados.

Recuerda la Agencia de Protección de Datos que según, las informaciones proporcionadas por las autoridades sanitarias, hay un porcentaje de personas contagiadas asintomáticas que no presenta fiebre; que la fiebre no siempre es uno de los síntomas presentes en pacientes sintomáticos, en particular en los primeros estadios del desarrollo de la enfermedad; y que, por otro lado, puede haber personas que presenten elevadas temperaturas por causas ajenas al coronavirus.

3.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La Agencia considera que, como todo tratamiento de datos, la recogida de datos de temperatura **debe regirse por los principios establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)** y, entre ellos, **el principio de legalidad**.

Este tratamiento debe **basarse en una causa legitimadora** de las previstas en la legislación de protección de datos para las **categorías especiales de datos** (artículos 6.1 y 9.2 del RGPD). En este sentido, establece:

- En la toma de temperatura corporal como medida preventiva de la expansión de la COVID – 19, esa base jurídica no podrá ser, con carácter general, el consentimiento de los interesados. Las personas afectadas no pueden negarse a someterse a la toma de temperatura sin perder, al mismo tiempo, la posibilidad de entrar en unos centros de trabajo, educativos o comerciales, o en los medios de transporte a los que están interesados en acceder. Por tanto ese consentimiento no sería libre, uno de los requisitos necesarios para invocar esta base legitimadora.
- En el **entorno laboral**, siempre que se haya tenido en consideración las cuestiones antes señaladas, la posible base jurídica podría encontrarse en la obligación que tienen los empleadores de garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras a su servicio en los aspectos relacionados con el trabajo. Esa obligación operaría a la vez como excepción que permite el tratamiento de datos de salud y como base jurídica que legitima el tratamiento. El RGPD requiere también en estos casos que la norma que permita este tratamiento ha de establecer también garantías adecuadas que habrán de ser especificadas por el responsable del tratamiento.

CONTENIDO

Esta base jurídica podría ser tenida en cuenta con un alcance amplio atendiendo a que, aunque un centro o local estén destinados a unas finalidades específicas que impliquen que en ellos se concentren un elevado número de clientes o usuarios ajenos a la empresa que los gestiona, siempre estarán presentes en ellos personas trabajadoras sobre las que el empleador mantiene sus obligaciones

- En otros ámbitos, en que no sea relevante esta base jurídica, cabría plantear la existencia de intereses generales en el terreno de la salud pública que deben ser protegidos. No obstante esta posibilidad requeriría igualmente, como establece el artículo 9.2.i RGPD, de un soporte normativo a través de leyes que establezcan ese interés y que aporten las garantías adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades de los interesados.
- La utilización del interés legítimo de los responsables del tratamiento como base legitimadora, quedaría en todo caso excluida por un doble motivo. Por una parte porque ninguna disposición del artículo 9.2 del RGPD permite levantar la prohibición de tratamiento de datos sensibles por razones de interés legítimo (salvo que en determinadas materias así lo contemple el derecho de la Unión o de los Estados Miembro). Por otra, porque el impacto de este tipo de tratamientos sobre los derechos, libertades e intereses de los afectados haría que ese interés legítimo no resultara prevalente con carácter general.

4.- OTROS PRINCIPIOS APLICABLES: LIMITACIÓN DE LA FINALIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS

La Agencia señala que la normativa de protección de datos contiene otras disposiciones que resultan también especialmente, aplicables en el caso de las mediciones de temperatura como medida de prevención contra la expansión de la COVID – 19.

Entre los **principios de protección de datos** recogidos en el RGPD, menciona:

- El principio de limitación de la finalidad: este principio supone que los datos (de temperatura) solo pueden obtenerse con la finalidad específica de detectar posibles personas contagiadas y evitar su acceso a un determinado lugar y su contacto dentro de él con otras personas. Pero esos datos no deben ser utilizados para ninguna otra finalidad. Esto es especialmente aplicable en los casos en que la toma de temperatura se realice utilizando dispositivos (como, por ejemplo, cámaras térmicas) que ofrezcan la posibilidad de grabar y conservar los datos o tratar información adicional, en particular, información biométrica.
- El principio de exactitud: implica que los equipos de medición que se empleen deben ser los adecuados para poder registrar con fiabilidad los intervalos de temperatura que se consideren relevantes. Esta adecuación debiera establecerse utilizando solo equipos homologados para estos fines y con criterios que tengan en cuenta esos niveles de sensibilidad y precisión. El personal que los emplee debe reunir los requisitos legalmente establecidos y estar formado en su uso.

CONTENIDO

5.- DERECHOS Y GARANTÍAS

La Agencia señala que los afectados siguen manteniendo sus derechos de acuerdo con el RGPD y siguen siendo de aplicación las demás garantías que el Reglamento establece, si bien adaptadas a las condiciones y circunstancias específicas de este tipo de tratamiento.

En ese sentido, deben considerarse, entre otras, **medidas relativas a la información** a los trabajadores, clientes o usuarios sobre estos tratamientos_(en particular si se va a producir una grabación y conservación de la información), u otras para permitir que las personas en que se detecte una temperatura superior a la normal puedan reaccionar ante la decisión de impedirles el acceso a un recinto determinado (por ejemplo, justificando que su temperatura elevada obedece a otras razones). Para ello, el personal deberá estar cualificado para poder valorar esas razones adicionales o debe establecerse un procedimiento para que la reclamación pueda dirigirse a una persona que pueda atenderla y, en su caso, permitir el acceso.

Igualmente importante considera la Agencia establecer los **plazos y criterios de conservación de los datos** en los casos en que sean registrados. En principio, y dadas las finalidades del tratamiento, este registro y conservación no debieran producirse, salvo que pueda justificarse suficientemente ante la necesidad de hacer frente a eventuales acciones legales derivadas de la decisión de denegación de accesos.

Señala, por último, que esta comunicación se refiere con carácter general a cualquier proceso de toma de temperatura en los escenarios más probables en este periodo de mitigación del confinamiento y limitaciones a la movilidad y a la actividad social y económica.

En Madrid, a 1 de mayo de 2020